

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 329.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—
 Cuando creia cercano el advenimiento de un principe ó princesa, que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura asegurando la sucesion directa del trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La providencia sin embargo en sus altos desígnios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole que se prestan todavía á su concesion. Por tanto, y no queriendo yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas, teniendo presente además el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado hijo, he querido que la primera resolución que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordada, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rabaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga ejecutoria, segun se practica en tales casos hasta que yo diete resolución.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpétuas de cadena, estrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutárselas en las correlativas, inmediatamente inferiores en su grado maximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que com tieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son estensivas á los reos presentes, pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispensables Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á dis-

posicion de los Tribunales los reos de causas pendientes. 2.^a No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto. 3.^a No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. 4.^a No tener otras causas pendientes. 5.^a No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. 6.^a No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.^a los que habiendo sido estrahidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.^o Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: lesa Magestad, divina ó humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio; incendio; delitos contra la naturaleza, cohecho, varateria, falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano; atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia con fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos, abusos graves de empleados ú autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares; respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer, segun las circunstancias del caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Eseeptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita, y siempre quedarán sújetos á la vigilancia de la autoridad local y del Ministerio Fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho Ministerio por mera providencia de ejecucion en las salas respectivas de gobierno que conocieron de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses, si se hallasen en la península é Islas adyacentes, cuatro en las antillas ó pais estranero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados por los

Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los jueces inferiores con la audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juzgados de primera instancia aplicarán este indulto las audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis fiscales pedirán y decretarán las salas de justicia que ademas de las penas á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion. Dado en Palacio á 19 de julio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

Es copia exactamente conforme con el Real decreto de su referencia inserto en la Gaceta núm. 5951, de que yo el Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial, de mandado de S. E. á los efectos consiguientes certifico con la remision necesaria en Burgos á 13 de agosto de 1850. = De oficio. = Benigno Fernandez de Castro.

Otra núm. 330.

Uno de los cuidados que siempre ocuparon mi atencion, lo fué el de procurar que á los pueblos de la provincia no se les causaran vejámenes por las faltas que cometen por ignorancia unos y no pocos por descuido y abandono en el cumplimiento fiel y esacto de sus obligaciones con relacion á las órdenes que se les tienen comunicadas. En prueba de esta verdad consignaré aqui que apesar de lo terminantemente prevenido á los Ayuntamientos por la suprimida Intendencia al circular la Real orden de 23 de abril de 1847 inserta en el Boletin del mismo año núm. 63 con la nota de que tambien hace mérito, no apreciaron como debian sus disposiciones puesto que segun las actas de visita girada á algunos de los Ayuntamientos por el visitador de la renta del papel sellado con posterioridad he visto y observado que si antes se cometian faltas en el uso y aplicacion del mismo, hoy se continúan por desgracia causándose con este proceder gastos y perjuicios que en su mano está alejar con la simple y sencilla observancia de las disposiciones y órdenes que rigen en la materia, que publicalas y conocidas ya de todos los Ayuntamientos no puede atribuir su ejecucion á la ignorancia sino á un reprehensible abandono. En este estado y en el deber de corregir semejantes abusos en beneficio y bien de los pueblos mismos, he dispuesto recordarles que las clases del papel sellado que conforme á la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores deben usar son las que comprende y espresa la nota que á continuacion se inserta, la misma que se halla publicada en el referido Boletin núm. 63 y acompañó á la Real orden de 23 de abril de 1847 de que queda hecho mérito. Al acordar nuevamente la insercion de dicha nota en este periódico, no puedo menos de encausar á los Ayuntamientos su esacta observancia y me prometo que con esta nueva invitacion conocerán sus propios intereses, dándome así pruebas de que no en vano

se esfuerza mi autoridad para llamarles al puntual y exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno dictadas sobre este servicio. Réstame por último prevenir á dichas municipalidades que si los resultados no corresponden á mis deseos y fuese tal su abandono que dieran lugar á incurrir en la multa de los cien mil mrs. que señala el art. 49 de la Real cédula del papel sellado citada contra sus infractores, tendrán entendido que por sensible que me sea, seré inexorable en su aplicacion, y en este caso se culparán asimismo los perjuicios y males que pudieran irrogárseles. Burgos 26 de agosto de 1850.= Dionisio Gainza.

Nota que se cita en la circular anterior de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los escos y para las operaciones que se indican.

Papel de oficio.

Deben inscribirse en esta clase de papel atendido el uso que se hace á los respectivos documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones á Diputados á Córtes.
- 3.º Los de quintas hasta el juicio de esenciones esclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza.

Papel del sello 4.º

Deben inscribirse en esta clase de p apel

1.º Los libros de actas de las secciones segun lo dispone el art. 50 de la Real cédula confirmado por Real orden de 27 de agosto de 1845.

2.º Los libros de la Administracion local conforme á las mismas Reales cédulas y orden citada entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros d berá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al art. 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de julio de 1846.

4.º Todo juicio de esencion de quintas ó de agravios de contribuciones segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios; las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas; conforme todo con los artículos 1.º y 2.º de la Real cédula. Burgos fecha ut supra.=Gainza.

Otra núm. 331.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Promovido expediente para determinar las reglas que

conviene se observen en la admision de billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones que entreguen los compradores de fincas del Estado en pago de las que les sean adjudicadas, y consecuente á lo que sobre este particular ha manifestado la Direccion general de aquel ramo, y de conformidad con la general de contabilidad de la hacienda pública, ha acordado esta del Tesoro manifestar á V. S. que continúe la admision indicada, sin necesidad de practicar lo dispuesto en la segunda parte del art.º 9º de la circular de esta misma Direccion y Contaduría general del Reiuo de 27 de diciembre último, pero debiendo llenarse en la entrega de los billetes, las mismas formalidades que se practican con los créditos de la deuda del Estado, y otorgándose por los compradores la obligacion de responder de la legitimidad de aquellos, los cuales se acompañarán á la cuenta que corresponda para que hecha la oportuna comprobacion con sus talones respectivos, se avise de su resultado á esas oficinas de provincia, con objeto de que se cancele la obligacion si fuesen legitimos, ó en otro caso se verifique por los compradores el debido reintegro.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para que se sirva disponer se le dé publicidad y que tenga exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Buletin para conocimiento y gobierno de quienes corresponda. Burgos 21 de agosto de 1850.= Dionisio Gainza.

Co t. duria de Hacienda pública de la provincia de Burgos

Debiendo concluirse á la mayor brevedad en esta Contaduría de mi cargo la operacion del Canje de los Billetes del Tesoro modernos que existen en mi poder, remitidos por la Tesorería central, por los antiguos que para este objeto se recogieron: Se avisa á los interesados en cuyo poder existan las correspondientes facturas para que se presenten en la Contaduría á recoger los citados Billetes á fin de terminar un servicio que dificulta la rapidez en citras operaciones de cuenta y razon. Burgos 26 de agosto de 1850.=Bernardo Garcia.

Comision de estadística de la provincia de Burgos.

Despachados ya por esta Comision los amillaramientos de los pueblos que á continuacion se espresan, dispongan sus ayuntamientos se personen en la oficina personas autorizadas con el competente oficio para ser recogido. Burgos 26 de agosto de 1850.=Eumosa.

Sotresgado.	Cantabrana.
Montaña.	Vitoria.
Villangomez.	Villaescusa del Buitron.
Vileña.	Villanueva Soportila.
Barcina de los Montes.	Mecerreyes.
Villafranca.	Castil Delgado.
Cabillo del Rojo.	Coculina.
Salinillas de Bureba.	Villalvilla junto á Villadiego.
Abellanosa de Muño.	Pesadas.
Las Hormazas.	Villanueva de Puerta.
Los Barrios.	Villusto.
Los Balcárcelec.	

D. Valentin Valpuesta Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su Partido.

Hago saber que en este Juzgado pende expediente á petición de D. Jose Ortiz y Pablo de Celis vecinos de Madrid como maridos de Doña Angela y Doña Manuela Gete y Bueno sobre que se declare pertenecerlas en propiedad los bienes de la capellanía fundada en la colegiata de Cobarrubias en ocho de setiembre demil seiscientos sesenta y dos por D. Pedro Bueno canonigo y Prior que fué de ella vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Santiago Gete y Bueno: Que en auto de este dia dispuse el presente anuncio y otros, para los que se crean con mejor derecho á los tales bienes le deduzcan en forma dentro de treinta dias siguientes á el en que se verifique en el periodico oficial de la Provincia por el oficio del infrascripto Escribano: entendidos de que trascurridos sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lerma diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta. Valentin Valpuesta. = Por su mandado, Bruno Gomez y Arranz.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 21 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 19 del actual me dice lo que sigue: = Para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitania general de Cataluña desde 1.º de octubre próximo a fin de setiembre de 1851, he resuelto convocar á una tercera y simultanea subasta en aquella Intendencia y en esta general de mi cargo el dia 31 del corriente á la una de la tarde con sujecion al pliego general de condiciones y Reales ordenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio y 4 de agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en ambas dependencias y bajo los precios de 23 mrs. y cuartillo racion de pan, 24 rs. y medio fanega de cebada, y 2 rs. y 21 mrs. arroba de paja con baja del medio por 100 en la totalidad del servicio, los cuales se sostienen por D. Francisco Fontanelas quien por tal concepto tiene reservado el derecho de licitar con todas las demas proposiciones que se presenten. = Lo traslado á V. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la Provincia para la debida publicidad.

Y se inserta en el Boletin oficial para el propio fin. Burgos 23 de agosto de 1850. = Dionisio Gajuza.

El Señor Intendente militar de este Distrito me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente General militar en 10 del actual me dice lo siguiente. = El dia 30 del presente mes de agosto á las dos de su tarde se verificara en la Intendencia militar de Andalucia, y en esta general de mi cargo una tercera y simultanea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho Distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones, y Reales ordenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto del corriente año que estarán de manifiesto en ambas dependencias. Lo digo á V. S. para que disponga la publicidad de dichas subasta, avisandome de quedar ejecutado. = Tengo el honor

de transcribirlo á V. S. esperando, dispondrá se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que con el propio objeto se hace saber en el Boletin oficial de la Provincia. Burgos 23 agosto de 1850. = Dionisio Gajuza.

El Intendente Militar de este Distrito confesha 19 del actual me dice lo siguiente.

El E. Sr. Intendente militar en 10 del actual me dice lo que sigue. = Para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes de la demarcacion de las Provincias Vascongadas se verificará el dia 30 del presente mes á las tres de su tarde una tercera y simultanea subasta en la Intendencia militar de dicho Distrito y en esta General de mi cargo con sujecion al pliego de condiciones y Reales ordenes de 26 de diciembre 1846, 4 de junio y 4 de agosto del corriente año sirviendo de base una proposicion suscrita por D. Mariano Jalon que ofrece verificar el suministro á los precios 16 y medio mrs. racion de pan 14 rs. 30 mrs. fanega de cebada y 40 mrs. arroba de paja con baja del 10 y medio por 100 en el importe total del suministro en el concepto de que Jalon tiene derecho á licitar con las proposiciones que se presenten mas beneficiosas que la suya. Lo digo á V. S. para que disponga la publicidad de esta Subasta avisando quedar ejecutado. = Lo traslado á V. S. á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, para que tenga la publicidad prevenida.

Y se publica en el periodico oficial con el propio objeto Burgos 23 de agosto de 1850. = Dionisio Gajuza.

ANUNCIOS.

Alcaldia Constitucional de Villamediana.

Con Real autorizacion se procedera el dia 8 del próximo setiembre, de las diez de la mañana en adelante, en la Casa ayuntamiento de esta villa y en el local que ocupa en la ciudad de Burgos el Gobierno de provincia á la venta en doble y pública subasta de las fincas rústicas siguientes pertenecientes á los propios de la villa, bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos estará de manifiesto.

Finca que se citan.

Cinco pedazos de tierra, sitios en los pagos llamados de la Iglesia vieja, Valdeorego, las eras y el hoyo, los que se han dividido en veinte suertes.

Un majuelo de 15 cuartas, sito en el pago de la Iglesia vieja, dividido tambien en diez suertes. Villamediana 21 de agosto de 1850. = El A. C. = Aquilino de los Mozos.



Hallándose de paso

para Lisboa á donde está contratado Mr. Grelon, incomparable Arceonauta cuya fama ha corrido ya por toda Europa despues de las muchas ascensiones que ha hecho en Paris, Barcelona y Madrid, ofrece al respetable público Burgalés este nunca visto espectáculo dando una funcion el domingo 1.º de setiembre.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.